

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.
Demandada: MARIA ALCIRA BALDEON GIRALDO
Radicación: 19-698-40-03-002-2024-00043-00 (PI. 10628)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA**

Santander de Quilichao ©, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MANDAMIENTO EJECUTIVO No. 0044

Ha pasado a despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA incoada por GASES DE OCCIDENTE S.A.-E.S.P., por intermedio de apoderado judicial, contra MARIA ALCIRA BALDEON GIRALDO,

A la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR se aportaron, entre otros, los siguientes documentos:

1.- Memorial poder signado por la Dra. HADA MYLENA AGUDELO SALGE, en calidad de representante legal suplente judicial de GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., a favor de la Dra. ANGELICA MARIA SANCHEZ QUIROGA. **2.-** Factura (estado de cuenta) No. 1173464004. **3.-** Pagaré No. 56078613, del 19 de septiembre de 2019, por valor de \$ \$ 1.891.253 por concepto de capital, con fecha de vencimiento el día 04 de junio de 2023 **4.-** Contrato de condiciones uniformes **5.-** Certificado de Existencia y Representación Legal de GASES DE OCCIDENTE S.A.-E.S.P, expedido por la Cámara de Comercio de Cali.

Lo anterior con el fin de resolver lo pertinente en cuanto a su admisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Realizado el estudio preliminar a la demanda, los anexos y el título base de la obligación, se encuentra que no es posible librar mandamiento ejecutivo, con base en la factura de servicios públicos domiciliarios No. 1173464004 teniendo en cuenta que no se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 422 del CGP, que señala lo siguiente:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley".

De acuerdo con lo anterior, se tiene que el demandante pretende que se libre mandamiento por la suma de \$ 513.041 por concepto de la obligación contenida en la factura No. 1173464004, no obstante, analizado el título ejecutivo el mismo no refleja dicho valor, sumado a ello tampoco comprende fecha de vencimiento, lo

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.
Demandada: MARIA ALCIRA BALDEON GIRALDO
Radicación: 19-698-40-03-002-2024-00043-00 (PI. 10628)

cual impide de esta manera que se pueda perseguir el cobro por la vía ejecutiva al no constituir una obligación clara, expresa y exigible, por lo que el Juzgado se abstendrá de librar mandamiento por este concepto.

Ahora respecto de la obligación contenida en el título ejecutivo pagare No. 56078613, del 19 de septiembre de 2019, por valor de \$ \$ 1.891.253 por concepto de capital, con fecha de vencimiento el día 04 de junio de 2023.

El título valor aportado reúne los requisitos del artículo 621 del C. de Co., además de los especiales indicados en el artículo 709 de la misma obra, encontrándose el plazo vencido.

El título valor es contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible referida al pago de una suma líquida de dinero, incluyendo los intereses mora, dándose de esta forma las previsiones del artículo 422 del CGP, en concordancia con el artículo 244 ibidem, por cuanto se trata de un título ejecutivo que se presume auténtico.

La demanda se ha presentado conforme a los artículos 82, 83, 84 y 89 del C.G.P., haciéndose pertinente librar el respectivo mandamiento ejecutivo conforme al título base de la obligación.

Este despacho es competente para conocer del presente proceso por ser Santander de Quilichao el domicilio del demandado, en razón a la naturaleza del asunto y atendiendo a la cuantía de la obligación, de conformidad con los artículos 25, 26 y 28 numeral 1 del CGP.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO contra MARIA ALCIRA BALDEON GIRALDO, a favor de GASES DE OCCIDENTE S.A.-E.S.P., por los siguientes conceptos: **1)** Por la suma de \$1.891.253 por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 56078613. **2)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1, a la tasa máxima legal vigente desde el 5 de junio de 2023, hasta el pago total de la obligación. **4)** Por las costas procesales y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, con base en el título ejecutivo factura de servicios públicos domiciliarios No. 1173464004 en contra de MARIA ALCIRA BALDEON GIRALDO, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

TERCERO: EN CUADERNO SEPARADO se decretará la medida cautelar solicitada.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al demandado, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P.).

QUINTO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiendo que deberá

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.
Demandada: MARIA ALCIRA BALDEON GIRALDO
Radicación: 19-698-40-03-002-2024-00043-00 (PI. 10628)

denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del CGP). La parte ejecutante deberá tener a disposición de esta Judicatura el título valor, en atención al artículo 619 del C. de Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devala el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en este asunto a la Dra. ANGÉLICA MARÍA SÁNCHEZ QUIROGA, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 047

FECHA: 16 de abril de 2024

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FUNDACION PARA EL MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD DE VIDA DE LOS COLOMBIANOS - FUMCAVIC
DEMANDADO: FABIAN ALEXIS MOSQUERA LONDOÑO Y CLAUDIA MARCELA SOLARTE CAICEDO
RADICACION: 19-698-40-03-002-2024-00072-00 (PI. 10658)



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao ©, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MANDAMIENTO EJECUTIVO N°0043

Vino a despacho la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, incoada por la FUNDACION PARA EL MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD DE VIDA DE LOS COLOMBIANOS - FUMCAVIC, por intermedio de apoderado judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del mandamiento ejecutivo contra FABIAN ALEXIS MOSQUERA LONDOÑO Y CLAUDIA MARCELA SOLARTE CAICEDO.

A la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

1) Memorial Poder signado por PABLO ANTONIO BASTOS SANCHEZ, en calidad de Gerente General de la FUNDACION PARA EL MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD DE VIDA DE LOS COLOMBIANOS - FUMCAVIC, a favor de la Dra. JESSICA LORENA ZAPATA VIAFARA. **2)** Copia del Pagaré SIN NUMERO signado por FABIAN ALEXIS MOSQUERA LONDOÑO Y CLAUDIA MARCELA SOLARTE CAICEDO, por valor de \$2.000.000 fechado 9 de diciembre de 2022 y carta de instrucciones. **3)** Formato de solicitud de crédito humanizado para microempresarios, firmado por el demandado. **4)** Plan de pagos. **5.-** Certificado de existencia y representación legal de la FUNDACION PARA EL MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD DE VIDA DE LOS COLOMBIANOS - FUMCAVIC, expedido por la Cámara de Comercio del Cauca.

CONSIDERA:

Este despacho que la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR incoada por la FUNDACION PARA EL MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD DE VIDA DE LOS COLOMBIANOS - FUMCAVIC, por intermedio de apoderado judicial, reúne los requisitos de los arts. 82, 83, 84, 89 del C. G. P., por ende, es ADMISIBLE, contra FABIAN ALEXIS MOSQUERA LONDOÑO Y CLAUDIA MARCELA SOLARTE CAICEDO, así mismo el título base de la obligación, contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles contra la parte demandada, de conformidad con el art. 422 del C.G.P.

Los plazos se encuentran vencidos, por lo anterior se libraré mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante y contra la parte demandada, por los conceptos mencionados en las pretensiones.

Por lo anterior, este despacho es competente para conocer del presente proceso por ser Santander de Quilichao el domicilio del demandado, por la cuantía de la obligación de conformidad con los artículos 25,26 y 28 numeral 1 y 7 del C.G.P.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao,

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FUNDACION PARA EL MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD DE VIDA DE LOS COLOMBIANOS - FUMCAVIC
DEMANDADO: FABIAN ALEXIS MOSQUERA LONDOÑO Y CLAUDIA MARCELA SOLARTE CAICEDO
RADICACION: 19-698-40-03-002-2024-00072-00 (PI. 10658)

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra FABIAN ALEXIS MOSQUERA LONDOÑO Y CLAUDIA MARCELA SOLARTE CAICEDO a favor de la FUNDACION PARA EL MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD DE VIDA DE LOS COLOMBIANOS - FUMCAVIC, por la cuantía de la obligación, por los siguientes conceptos: **1)** Por la suma de \$216.000 por concepto de capital vencido de la cuota del 28 de diciembre de 2022. **2)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1, a la tasa máxima legal vigente desde el 29 de diciembre de 2022, hasta el pago total de la obligación. **3)** Por la suma de \$216.000 por concepto de capital vencido de la cuota del 11 de enero de 2023. **4)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 3, a la tasa máxima legal vigente desde el 12 de enero de 2023, hasta el pago total de la obligación. **5)** Por la suma de \$216.000 por concepto de capital vencido de la cuota del 25 de enero 2023. **6)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 5, a la tasa máxima legal vigente desde el 26 de enero de 2023, hasta el pago total de la obligación. **7)** Por la suma de \$216.001 por concepto de capital vencido de la cuota del 08 de febrero 2023. **8)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 7, a la tasa máxima legal vigente desde el 9 de febrero de 2023, hasta el pago total de la obligación. **9)** Por la suma de \$216.000 por concepto de capital vencido de la cuota del 22 de febrero 2023. **10)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 9, a la tasa máxima legal vigente desde el 23 de febrero de 2023, hasta el pago total de la obligación. **11)** Por la suma de \$216.001 por concepto de capital vencido de la cuota del 08 de marzo de 2023. **12)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 11, a la tasa máxima legal vigente desde el 9 de marzo de 2023, hasta el pago total de la obligación. **13)** Por la suma de \$216.002 por concepto de capital vencido de la cuota del 22 de marzo 2023. **14)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 13, a la tasa máxima legal vigente desde el 23 de marzo de 2023, hasta el pago total de la obligación. **15)** Por la suma de \$216.002 por concepto de capital vencido de la cuota del 05 de abril 2023. **16)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 15, a la tasa máxima legal vigente desde el 6 de abril de 2023, hasta el pago total de la obligación. **17)** Por la suma de \$216.000 por concepto de capital vencido de la cuota del 19 de abril de 2023. **18)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 17, a la tasa máxima legal vigente desde el 20 de abril de 2023, hasta el pago total de la obligación. **19)** Por la suma de \$216.003 por concepto de capital vencido de la cuota del 03 de mayo 2023. **20)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 19, a la tasa máxima legal vigente desde el 4 de mayo de 2023, hasta el pago total de la obligación. **21)** Por la suma de \$216.003 por concepto de capital vencido de la cuota del 17 de mayo de 2023. **22)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 21, a la tasa máxima legal vigente desde el 18 de mayo de 2023, hasta el pago total de la obligación. **23)** Por la suma de \$216.004 por concepto de capital vencido de la cuota del 31 de mayo de 2023. **24)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 23, a la tasa máxima legal vigente desde el 1 de junio de 2023, hasta el pago total de la obligación. **25)** Por las costas procesales y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: En cuaderno separado se decretará la medida cautelar solicitada.

TERCERO: NOTIFIQUESE al demandado, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P. y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022).

CUARTO: **REQUERIR** a la parte ejecutante para que realice la notificación a la parte ejecutada, dentro de los 30 días, contados a partir del día siguiente a que queden consumadas las medidas cautelares previas, so pena de que se aplique el

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FUNDACION PARA EL MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD DE VIDA DE LOS
COLOMBIANOS - FUMCAVIC
DEMANDADO: FABIAN ALEXIS MOSQUERA LONDOÑO Y CLAUDIA MARCELA SOLARTE CAICEDO
RADICACION: 19-698-40-03-002-2024-00072-00 (PI. 10658)

desistimiento tácito art. 317 del C.G.P.

QUINTO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del CGP). La parte ejecutante deberá tener a disposición de esta Judicatura el título valor, en atención al artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devela el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar a la Dra. JESSICA LORENA ZAPATA VIAFARA, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte interesada. (Arts. 73, 74 y 77 del C. G. P.) .

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°047

FECHA: 16 de abril de 2024.

**PAOLA DULCE VILLAREAL.
SECRETARIO.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: INMOBILIARIA NORTECAUCANA
DEMANDADO: PAOLA ANDREA LLALLES HERNANDEZ Y JUAN JOSE VIDAL PALTA
RADICACION: 19-698-40-03-002-2024-00074-00 (PI. 10660)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao @, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

MANDAMIENTO EJECUTIVO No. 0046

Vino a despacho la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, incoada por INMOBILIARIA NORTECAUCANA, por intermedio de su representante legal, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del mandamiento ejecutivo en contra de PAOLA ANDREA LLALLES HERNANDEZ Y JUAN JOSE VIDAL PALTA, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82, 306, 422 del C.G.P. y ley 2213 de 2022.

A la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR se aportaron, entre otros, los siguientes documentos:

1.- Contrato de administración de bien inmueble, signado por la Sra. MARIA EUGENIA SERNA BEDOYA en representación de INMOBILIARIA NORTECAUCANA y MARIA GLADYS SERNA BEDOYA en calidad de propietaria el inmueble ubicado en la carrera 9 Nro. 9º15 piso 1 y 2 (casa de dos pisos) barrio Los Guaduales. **2.-** Contrato de arrendamiento de inmueble destinado a vivienda urbana, signado por la Sra. MARIA EUGENIA SERNA BEDOYA en representación de INMOBILIARIA NORTECAUCANA y PAOLA ANDREA LLALLES HERNANDEZ en calidad de arrendatario Y JUAN JOSE VIDAL PALTA en calidad de coarrendatario **3.-** Recibo Nro. 12262 por valor de \$220.00, Recibo Nro. 12303 por valor de \$140.000, Recibo Nro. 12344 por valor de \$203.405. **4.-** Factura de la empresa Emquilichao E.S.P servicios públicos de acueducto, alcantarillado, y aseo, Nro. 5308330 por valor de \$631.700 cancelados el 22 de noviembre de 2023 por el arrendador. **5.-** Factura de la empresa GASES DE OCCIDENTE "GDO" servicio gas domiciliario, Nro. 1167278497 y recibo de pago por valor de \$13.268 cancelados por el arrendador. **6.-** Certificado de matrícula mercantil Nro. 97052 de la Inmobiliaria Nortecaucana, expedida por la cámara de comercio del Cauca. **7.-** Certificado de tradición, Matricula inmobiliaria Nro. 132-1756 Juan José Vidal Palta.

CONSIDERACIONES:

Encuentra el despacho que el proceso reúne todos los requisitos formales dispuestos en el artículo 306 del C.G.P., el contrato de arrendamiento presta mérito ejecutivo, el cual es la base de la acción ejecutiva y cuenta con las exigencias consagradas en el artículo 422 del C.G.P., pues contienen una obligación clara, expresa y exigible en contra de la parte demandada.

En relación a librar mandamiento de pago por concepto de cánones de arrendamiento desde el mes de noviembre de 2022 a enero de 2023 y desde el mes

de abril de 2023 hasta el mes de julio de 2023, en contra de PAOLA ANDREA LLALLES HERNANDEZ Y JUAN JOSE VIDAL PALTA, se accede a dicha pretensión teniendo en cuenta que los accionados ostentan la calidad de deudor y codeudor en el contrato de arrendamiento base de ejecución, así mismo, en virtud a que la parte accionante informó de dicho incumplimiento en el proceso de restitución de inmueble, y toda vez que el inmueble fue restituido el 25 de julio de 2023.

Con relación a los intereses moratorios sobre los cánones de arrendamiento adeudados, el Despacho no accederá a esta pretensión, por las siguientes razones:

- a) El importe de los cánones que se cobran tiene como respaldo un contrato de arrendamiento, luego su ejecución se encuentra regulada por las normas del Código Civil.
- b) Los cánones de arrendamiento no generan intereses de mora. Desde tiempo atrás, el Consejo de Estado se pronunció al respecto expresándose así: *"Quiere la ley evitar el anarquismo y en tratándose de arrendamiento considera que los cánones representan el interés del dinero invertido en el bien arrendado. Si se permitiera cobrar intereses sobre éstos, equivaldría a cobrar intereses de intereses"* (anatocismo que se encuentra proscrito). (sentencia del 17 de octubre de 1944).
- c) El cobro de intereses en relación con cánones contraría las reglas 3ª y 4ª del artículo 1617 del Código Civil. *"ARTICULO 1617. INDEMNIZACIÓN POR MORA EN OBLIGACIONES DE DINERO. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes: (...) 3a.) Los intereses atrasados no producen interés. 4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas."*
- d) En este caso, se está solicitando, además, el cobro de la cláusula penal en razón del incumplimiento del contrato, por lo que, de accederse a la pretensión del cobro de intereses moratorios, los demandados resultarían obligados a pagar una doble sanción en razón de la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, situación que no es permisible jurídicamente, en razón de lo expuesto en los literales precedentes.

Adicionalmente, cabe anotar que este tipo de cláusula corresponde a la denominada por el artículo 1592 de nuestro Código Civil como cláusula penal y que la finalidad de esta figura es idéntica a la de los intereses moratorios por cuanto las dos procuran sancionar el deudor que incumple en el pago.

Respecto de la exigibilidad de las sumas de dinero derivadas del contrato de arrendamiento el Artículo 14 de la ley 820 de 2003, que derogó la Ley 56 de 1985, dispone lo siguiente:

"EXIGIBILIDAD. Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda".

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: INMOBILIARIA NORTECAUCANA
DEMANDADO: PAOLA ANDREA LLALLES HERNANDEZ Y JUAN JOSE VIDAL PALTA
RADICACION: 19-698-40-03-002-2024-00074-00 (Pl. 10660)

De lo anterior, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de los demandados, derivadas tanto del contrato de arrendamiento adosado.

Respecto a la cláusula penal solicitada, se pone de presente que se encuentra contemplada en el numeral décimo séptimo del contrato de arrendamiento base de la presente acción, así mismo, fue solicitado el reconocimiento de las mismas dentro del proceso que precede y como quiera que el contrato de la referencia se declaró terminado dado el incumplimiento de la parte demandada con el pago de los cánones de arrendamiento, este despacho accede a librar mandamiento de pago por dicho concepto.

En relación al cobro correspondiente por los conceptos de pintura de la casa, aseo del inmueble, e indemnización de perjuicios causados por la omisión en el pago de los cánones de arrendamiento, el despacho se abstiene de librarlos, habida cuenta de que son pretensiones sujetas a un proceso declarativo de restitución de bien inmueble arrendado, los cuales dicho sea de paso no son acumulables en la medida que se trata de dos procedimientos diferentes. Por tal motivo, no existe ninguna prueba que dé cuenta del estado en que la ejecutante recibió el inmueble y los gastos y perjuicios que se le hayan causado, así las cosas, no es posible que sean cobradas por la vía ejecutiva.

Finalmente, la parte actora como medidas previas solicita "se constituya en mora a los ejecutados para efectos de que se proceda con la entrega del inmueble y el pago de los cánones de arrendamiento debidos, servicios públicos, cláusula penal e indemnización de perjuicios", frente a esto se debe decir que tal solicitud con la finalidad requerida no es procedente, por cuanto en el contrato de arrendamiento los ejecutados renunciaron a los requerimientos, frente al requerimiento en mora el art. 94 del CGP prevé.

"La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación" (Resaltado fuera del texto)

Teniendo en cuenta la norma transcrita en precedencia, encuentra el Juzgado que, dentro del contrato de arrendamiento, el arrendatario expresamente renunció de manera expresa a los requerimientos, por lo que mal haría el Despacho, en requerir la constitución en mora conforme a las voces del artículo 423 de la Ley Procesal Civil Vigente, cuando estos mismos renunciaron expresamente a ella, además como ya se mencionó al inicio, los cánones de arrendamiento no generan interés de mora.

La demanda se ha presentado conforme a los artículos 82, 83, 84 y 89 del C.G.P., haciéndose pertinente librar el respectivo mandamiento ejecutivo conforme al título base de la obligación.

Este despacho es competente para conocer del presente proceso por ser Santander de Quilichao, en razón a la naturaleza del asunto y atendiendo a la cuantía de la obligación, de conformidad con los artículos 25, 26 y 28 numeral 1 del CGP.

Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado Segundo Civil Municipal de

Santander de Quilichao (Cauca).

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO contra PAOLA ANDREA LLALLES HERNANDEZ Y JUAN JOSE VIDAL PALTA, a favor de INMOBILIARIA NORTECAUCANA, por los siguientes conceptos: **1)** Por la suma \$237.000 por concepto de saldo de canon de arrendamiento del periodo 19 de octubre al 19 de noviembre de 2022. **2)** Por la suma \$337.000 por concepto de saldo de canon de arrendamiento del periodo 19 de noviembre al 19 de diciembre de 2022. **3)** Por la suma \$468.010 por concepto de saldo de canon de arrendamiento del periodo 19 de diciembre de 2022 al 19 de enero de 2023. **4)** Por la suma \$174.000 por concepto de pago del canon de arrendamiento del periodo 19 de marzo al 19 de abril de 2023. **5)** Por la suma \$587.000 por concepto de pago del canon de arrendamiento del periodo 19 de abril al 19 de mayo de 2023. **6)** Por la suma \$587.000 por concepto de pago del canon de arrendamiento del periodo 19 de mayo al 19 de junio de 2023. **7)** Por la suma \$117.402 por concepto de saldo del canon de arrendamiento del periodo 19 de julio al 25 de julio de 2023. **8)** Por la suma de \$644.968 por concepto de servicios públicos. **9)** Por la suma de \$1.174.000 por concepto de clausula penal señalada en el contrato de arrendamiento. **10)** Por las costas procesales y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento por los conceptos de, pintura de la casa, aseo del inmueble, e indemnización de los perjuicios causados por la omisión en el pago de los cánones de arrendamiento, por los motivos expuestos en la parte considerativa.

TERCERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por los intereses moratorios, solicitados por el no pago de los cánones de arrendamiento en forma oportuna, por las razones expuestas en la parte considerativa.

CUARTO: ABSTENERSE de requerir en mora a los ejecutados, conforme a los motivos expuesto en este proveído.

QUINTO: EN CUADERNO SEPARADO se decretará la medida cautelar solicitada.

SEXTO: NOTIFÍQUESE a los demandados, haciéndoles saber que cuentan con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que consideren tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P.).

SEPTIMO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del CGP). La parte ejecutante deberá tener a disposición de esta Judicatura el título valor, en atención al artículo 619 del C. de Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: INMOBILIARIA NORTECAUCANA
DEMANDADO: PAOLA ANDREA LLALLES HERNANDEZ Y JUAN JOSE VIDAL PALTA
RADICACION: 19-698-40-03-002-2024-00074-00 (PI. 10660)

Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devela el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en este asunto a la Dra. MARIA EUGENIA SERNA BEDOYA, en la forma y para los efectos conferidos.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



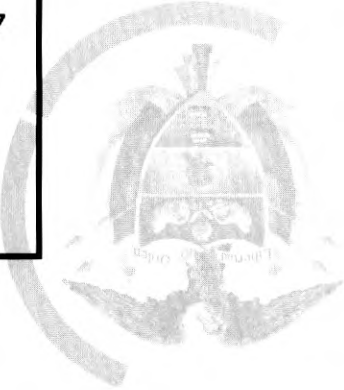
DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 047

FECHA: 16 de abril de 2024.

PAOLA DULCE VILLAREAL
SECRETARIA



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO ANGULO MESA
DEMANDADO: MARIA LUCERO GONZALEZ MONCADA
RADICACION: 19-698-40-03-002-2024-00107-00 (PI. 10693)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao @, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

MANDAMIENTO EJECUTIVO No. 0045

Vino a despacho la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, incoada por DIEGO FERNANDO ANGULO MESA, por intermedio de apoderado judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del mandamiento ejecutivo en contra de MARIA LUCERO GONZALEZ MONCADA.

A la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR se aportaron, entre otros, los siguientes documentos:

1.- Memorial poder signado por el señor DIEGO FERNANDO ANGULO MESA, conferido al Dr. EDWIN JHOVANY FLOREZ. **2.-** Pagaré No. 81045277 del 30 de noviembre de 2022, suscrito por MARIA LUCERO GONZALEZ MONCADA, en favor de DIEGO FERNANDO ANGULO MESA y carta de instrucciones. **3.-** Certificado tradición de la matricula inmobiliaria Nro. 132-50361 de la oficina de registro e instrumentos públicos de Santander de Quilichao, predio propiedad de la parte demanda.

CONSIDERACIONES:

La parte actora ha presentado como base de la obligación el pagaré No. 81045277 por valor de \$3.250.000 por concepto de capital, con fecha de vencimiento el día 31 de enero de 2023.

El título valor aportado reúne los requisitos del artículo 621 del C. de Co., además de los especiales indicados en el artículo 709 de la misma obra, encontrándose el plazo vencido.

El título valor es contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible referida al pago de una suma líquida de dinero, incluyendo los intereses mora, dándose de esta forma las previsiones del artículo 422 del CGP, en concordancia con el artículo 244 ibidem, por cuanto se trata de un título ejecutivo que se presume auténtico.

La demanda se ha presentado conforme a los artículos 82, 83, 84 y 89 del C.G.P., haciéndose pertinente librar el respectivo mandamiento ejecutivo conforme al título base de la obligación.

Este despacho es competente para conocer del presente proceso por ser Santander de Quilichao el domicilio del demandado, en razón a la naturaleza del asunto y atendiendo a la cuantía de la obligación, de conformidad con los artículos 25, 26 y 28 numeral 1 del CGP.

Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao (Cauca)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO ANGULO MESA
DEMANDADO: MARIA LUCERO GONZALEZ MONCADA
RADICACION: 19-698-40-03-002-2024-00107-00 (PI. 10693)

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO contra MARIA LUCERO GONZALEZ MONCADA, a favor de DIEGO FERNANDO ANGULO MESA, por los siguientes conceptos: **1)** Por la suma de \$3.250.000 por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 81045277. **2)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1, a la tasa máxima legal vigente desde el 01 de febrero de 2023, hasta el pago total de la obligación. **3)** Por las costas procesales y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: EN CUADERNO SEPARADO se decretará la medida cautelar solicitada.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al demandado, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P.).

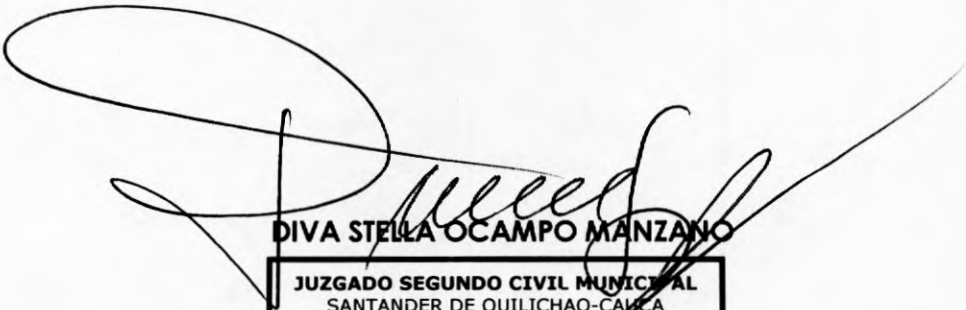
CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del CGP). La parte ejecutante deberá tener a disposición de esta Judicatura el título valor, en atención al artículo 619 del C. de Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devuela el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en este asunto al Dr. EDWIN JHOVANY FLOREZ, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte demandante.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CALCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 047
FECHA: 16 de abril 2024.
PAOLA DULCE VILLAREAL
SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FUNDACION PARA EL PROGRESO DE LA PEQUEÑA EMPRESA - FUNPEM
DEMANDADO: MARTA INES LOBOA FLORES
RADICACION: 19-698-40-03-002-2024-00110-00 (PI. 10696)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao @, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MANDAMIENTO EJECUTIVO N°0047

Vino a despacho la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, incoada por la FUNDACION PARA EL PROGRESO DE LA PEQUEÑA EMPRESA - FUNPEM, por intermedio de apoderada judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del mandamiento ejecutivo contra MARTA INES LOBOA FLORES.

A la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

1) Memorial Poder signado por AMPARO MOLINA GARCIA, en calidad de representante legal de la FUNDACION PARA EL PROGRESO DE LA PEQUEÑA EMPRESA - FUNPEM, a favor de la Dra. KAREN ANDREA MOLINA GARCIA. **2)** Copia del Pagaré No. 169 signado por MARTA INES LOBOA FLORES, por valor de \$3.711.264. de 10 de noviembre de 2022 y carta de instrucciones **3)** Formato solicitud de crédito firmado por el demandado. **4)** Certificado de existencia y representación legal de la FUNDACION PARA EL PROGRESO DE LA PEQUEÑA EMPRESA - FUNPEM, expedido por la Cámara de Comercio del Cauca. **5)** Copia del documento de identidad del demandante y el demandado.

CONSIDERA:

Este despacho que la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR incoada por la FUNDACION PARA EL PROGRESO DE LA PEQUEÑA EMPRESA - FUNPEM, por intermedio de apoderado judicial, reúne los requisitos de los arts. 82, 83, 84, 89 del C. G. P., por ende, es ADMISIBLE, contra MARTA INES LOBOA FLORES, así mismo el título base de la obligación, contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles contra la parte demandada, de conformidad con el art. 422 del C.G.P.

Los plazos se encuentran vencidos, por lo anterior se libraré mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante y contra la parte demandada, por los conceptos mencionados en las pretensiones.

Por lo anterior, este despacho es competente para conocer del presente proceso por ser Santander de Quilichao el domicilio del demandado, por la cuantía de la obligación de conformidad con los artículos 25,26 y 28 numeral 1 y 7 del C.G.P.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra ADRIAN LARREA RAMIREZ a favor de la FUNDACION PARA EL PROGRESO DE LA PEQUEÑA EMPRESA – FUNPEM, por la cuantía de la obligación, por los siguientes conceptos: **1)** Por la suma de \$ 831.300, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FUNDACION PARA EL PROGRESO DE LA PEQUEÑA EMPRESA - FUNPEM
DEMANDADO: MARTA INES LOBOA FLORES
RADICACION: 19-698-40-03-002-2024-00110-00 (PI. 10696)

No. 158 del 06 de agosto de 2022. **2)** Por los intereses moratorios del capital indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde el 7 de marzo de 2023, hasta el pago total de la obligación. **3)** Por las costas procesales y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: En cuaderno separado se decretará la medida cautelar solicitada.

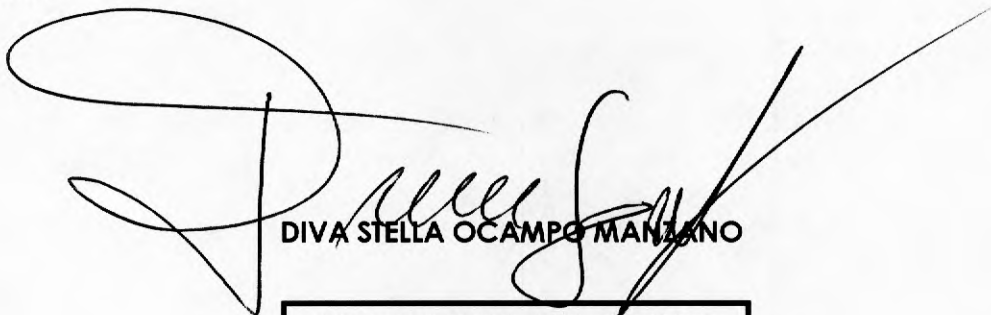
TERCERO: NOTIFIQUESE al demandado, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P. y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022).

CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del CGP). La parte ejecutante deberá tener a disposición de esta Judicatura el título valor, en atención al artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devela el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar a la Dra. KAREN ANDREA MOLINA GARCIA, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte interesada. (Arts. 73, 74 y 77 del C. G. P.) .

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°047 FECHA: 16 de abril de 2024. PAOLA DULCE VILLAREAL. SECRETARIO.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: LEYDI LORENA CUENE COLLAZOS
Radicación: 19-698-40-03-002-2024-00130-00



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao @, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la señora LEYDI LORENA CUENE COLLAZOS.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra LEYDI LORENA CUENE COLLAZOS, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, **conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.***

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas". (Resalta el Juzgado).

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(...) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (...) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (...) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio¹, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

¹ A diferencia de los fueros electivos, en los que el promotor de una acción tiene la posibilidad de escoger entre los jueces con competencia (numerales 1, 5 y 6 artículo 28 C.G.P.).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: LEYDI LORENA CUENE COLLAZOS
Radicación: 19-698-40-03-002-2024-00130-00

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibidem, este Despacho declarará su falta de competencia para conocer la presente solicitud en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: **Rechazar** la presente demanda, por los motivos expuestos en este proveído.

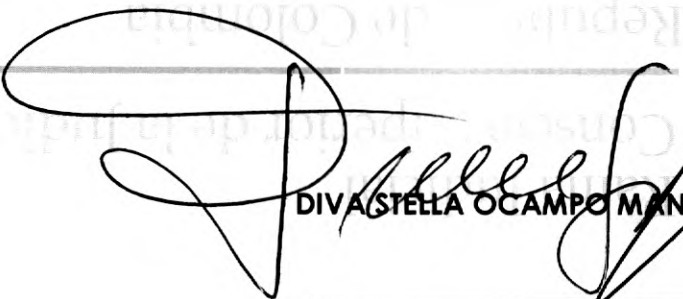
SEGUNDO: Ordenar su remisión, a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles.

TERCERO: Déjense las constancias respectivas.

CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART 139 C.G.P)

CÚMPLASE,

La Jueza;


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 047.

FECHA: 16 de abril de 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: WILMER FRAN MUÑOZ URIBE
Radicación: 19-698-40-03-002-2024-00134-00



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao @, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. quien actúa a través de apoderado judicial, en contra del señor WILMER FRAN MUÑOZ URIBE.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra WILMER FRAN MUÑOZ URIBE, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

*10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, **conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.***

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas". (Resalta el Juzgado).

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(...) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (...) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (...) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuo jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las provisiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio¹, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtir ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

¹ A diferencia de los fueros electivos, en los que el promotor de una acción tiene la posibilidad de escoger entre los jueces con competencia (numerales 1, 5 y 6 artículo. 28 C.G.P.).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: WILMER FRAN MUÑOZ URIBE
Radicación: 19-698-40-03-002-2024-00134-00

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibidem, este Despacho declarará su falta de competencia para conocer la presente solicitud en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: **Rechazar** la presente demanda, por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO: Ordenar su remisión, a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles.

TERCERO: Déjense las constancias respectivas.

CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART 139 C.G.P)

CÚMPLASE,

La Jueza;


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 047.

FECHA: 16 de abril de 2024.

**PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: JOEL TUTISTAR JIMENEZ
Radicación: 19-698-40-03-002-2024-00135-00



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao @, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. quien actúa a través de apoderado judicial, en contra del señor JOEL TUTISTAR JIMENEZ.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra JOEL TUTISTAR JIMENEZ, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, **conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.***

***Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas".** (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. *Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.*

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(...) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (...) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (...) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio¹, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

¹ A diferencia de los fueros electivos, en los que el promotor de una acción tiene la posibilidad de escoger entre los jueces con competencia (numerales 1, 5 y 6 artículo 28 C.G.P.).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: JOEL TUTISTAR JIMENEZ
Radicación: 19-698-40-03-002-2024-00135-00

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibidem, este Despacho declarará su falta de competencia para conocer la presente solicitud en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: **Rechazar** la presente demanda, por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO: Ordenar su remisión, a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles.

TERCERO: Déjense las constancias respectivas.

CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART 139 C.G.P)

CÚMPLASE,

La Jueza;


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 047.

FECHA: 16 de abril de 2024.

**PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.**

